



Bogotá, 27 de mayo de 2021

Señor

Néstor Leonardo Rico Rico

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes Congreso de la República

Asunto: Informe de subcomisión al Proyecto de Ley No. 452 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA)”.

Estimado Sr. Presidente:

Atendiendo el encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar a continuación el informe de subcomisión para primer debate al Proyecto de Ley No. 452 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA)”.

De los Honorables Congresistas,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO

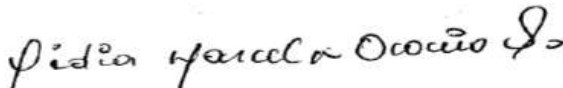
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR

Representante a la Cámara



VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara

INFORME DE SUBCOMISIÓN PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 452 DEL 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA LA LEY 47 DE 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA)”

I. Antecedentes

Este proyecto se radicó el día 27 de octubre del año 2020 y fue presentado por la Honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz y la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, como un tipo de Ley ordinaria y publicada en la Gaceta N 1199 de 2020. Siendo designados por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera como Coordinador ponente el Honorable Representante Enrique Cabrales Baquero y como ponente el Honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya.

Debido a inquietudes enunciadas en la sesión de comisión formal del día 4 de mayo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera decidió crear una subcomisión que estudie los posibles inconvenientes que se puedan generar con el articulado. En esta subcomisión fueron designados los Representantes a la Cámara Enrique Cabrales Baquero, Christian José Moreno Villamizar, Víctor Manuel Ortíz Joya y Nidia Marcela Osorio Salgado.

II. Consideraciones

Con el fin de aclarar las inquietudes presentadas en la discusión del proyecto de Ley en mención, la subcomisión decidió pedir concepto técnico al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la alcaldía del territorio. En este sentido, la única entidad que hasta la fecha emitió concepto fue el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En dicho concepto radicado el día 21 de mayo de 2020, la entidad considera que:

El parágrafo 3 del artículo 1 se refiere a la obligatoriedad de un seguro a extranjeros para ingresar a la Isla. En cuanto al impacto que esto podría tener en la llegada de turistas extranjeros al Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, es claro que un mayor número de exigencias para la entrada a un destino podría tener un impacto frente a la competitividad con otros destinos que no contemplen los mismos requisitos de ingreso. En efecto, en la actualidad ya existe el cobro de una contribución y de una tarjeta de turismo para el ingreso al Departamento que genera costos adicionales a cargo de los turistas que puede convertirlo en un destino más costoso frente a otros lugares de Colombia. (pag. 2)

Adicionalmente, el 18 de mayo de 2020 llegó a la Comisión Tercera un concepto de la Asociación de alojamientos Turísticos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual señaló que la imposición de un seguro de viaje adicional a lo que se paga actualmente, pone en desventaja a la industria turística del departamento con los otros destinos de Colombia que no obligan a los extranjeros a tener seguros adicionales. Por lo que este parágrafo del proyecto de Ley disminuirá la competitividad del sector.

III. Pliego de modificaciones

De acuerdo con los conceptos allegados se considera oportuno hacer las siguientes modificaciones al texto original:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Crease la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La empresa transportadora de turistas y residentes</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Crease la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La empresa transportadora de turistas y residentes</p>	<p>Se elimina el parágrafo tercero de acuerdo con las consideraciones del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo y el concepto enviado por la Asociación de Alojamientos Turísticos de San Andrés.</p>

<p>temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Facúltese a la gobernación del departamento a recaudar la contribución de que trata este artículo, como también la que se genere de la compra de la tarjeta de turismo que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 y las normas que los modifiquen y/o adicione por medio de su portal web oficial o en oficinas dispuestas para tal fin. Para evitar la doble cancelación de esta obligación, la gobernación emitirá un certificado virtual de pago o físico que el turista exhibirá en el momento de entrada a las islas y que lo eximirá de realizar el pago a las</p>	<p>temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Facúltese a la gobernación del departamento a recaudar la contribución de que trata este artículo, como también la que se genere de la compra de la tarjeta de turismo que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 y las normas que los modifiquen y/o adicione por medio de su portal web oficial o en oficinas dispuestas para tal fin. Para evitar la doble cancelación de esta obligación, la gobernación emitirá un certificado virtual de pago o físico que el turista exhibirá en el momento de entrada a las islas y que lo eximirá de realizar el pago a las</p>	
---	---	--

<p>empresas transportadoras.</p> <p>Parágrafo 3°. Los turistas extranjeros, además de la contribución de que trata el presente artículo, deberán acreditar a la entrada a las islas un seguro de salud, público o privado, válido en Colombia, por el tiempo de su estadía.</p>	<p>empresas transportadoras.</p>	
<p>Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística y la preservación de los recursos naturales.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística y la preservación de los recursos naturales.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá</p>	<p>Queda igual</p>

<p>destinar un porcentaje no menor al 10% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura, dotación hospitalaria y salud pública.</p> <p>Parágrafo 2. La Gobernación del Departamento, con el apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá un plan de acción anual para la ejecución de los recursos previstos en el parágrafo 1° del presente artículo, priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de los servicios de salud.</p>	<p>destinar un porcentaje no menor al 10% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura, dotación hospitalaria y salud pública.</p> <p>Parágrafo 2. La Gobernación del Departamento, con el apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá un plan de acción anual para la ejecución de los recursos previstos en el parágrafo 1° del presente artículo, priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de los servicios de salud.</p>	
<p>Artículo 3°. La inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística que sean destinados para las acciones descritas en el parágrafo 1° del artículo 2, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.</p>	<p>Artículo 3°. La inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística que sean destinados para las acciones descritas en el parágrafo 1° del artículo 2, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.</p>	Queda igual
<p>Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	Queda igual

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos el respectivo informe y de manera respetuosa solicitamos a la honorable Comisión III de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 452 de 2020 Cámara, “*Por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA)*”.

De los Honorables Congresistas,



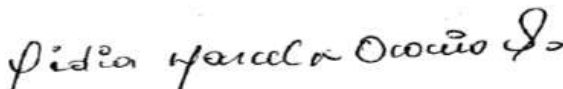
ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara



CHRISTIAN JOSE MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara



VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



**Texto Propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley 452 del 2020 Cámara
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA LA LEY 47 DE 1993
(INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA)”.**

**EL CONGRESO
DECRETA:**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.

La empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Facúltese a la gobernación del departamento a recaudar la contribución de que trata este artículo, como también la que se genere de la compra de la tarjeta de turismo que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 y las normas que los modifiquen y/o adicione por medio de su portal web oficial o en oficinas dispuestas para tal fin. Para evitar la doble cancelación de esta obligación, la gobernación emitirá un certificado virtual de pago o físico que el turista exhibirá en el momento de entrada a las islas y que lo eximirá de realizar el pago a las empresas transportadoras.

Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de



permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística y la preservación de los recursos naturales.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá destinar un porcentaje no menor al 10% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura, dotación hospitalaria y salud pública.

Parágrafo 2. La Gobernación del Departamento, con el apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá un plan de acción anual para la ejecución de los recursos previstos en el parágrafo 1° del presente artículo, priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Artículo 3°. La inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística que sean destinados para las acciones descritas en el parágrafo 1° del artículo 2, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.